

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

LUIS IGNACIO URGILES CONTRERAS, AUREA PIEDAD CALDERÓN VINTIMILLA, Ex Jueces, y SANDRA AGUIRRE ESTRELLA, Jueza en funciones, de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ante ustedes comparecemos y decimos:

Se nos ha notificado con la petición de Acción Extraordinaria de Protección dentro del caso No. 578-16-EP interpuesta por Daniel Rodrigo Armijos Iñaguazo, Director Distrital de Educación 01D03 Girón a Santa Isabel del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia del 22 de febrero del 2016, dictada por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que proviene de una Acción de Protección presentada por Zoila Irene Mosquera Cárdenas, contra la Acción de Personal emitida por la Directora Distrital de Girón a Santa Isabel del Ministerio de Educación, en la que se ha solicitado su reintegro a Colectora del Colegio "Alejandro Andrade" del cantón Girón.

El Accionante de la Acción Extraordinaria de Protección, identifica el Derecho Constitucional violado en la decisión judicial, y dice que el Debido Proceso en la Acción de Protección se encuentra regulado en el Art. 88 de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 40, 41, 42 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que se ha concedido Acción de Protección: -Sin existir vulneración de derechos constitucionales. -Y, sin comprobar la pertinencia de la impugnación en la vía judicial y la demostración de que la vía no fue adecuada ni eficaz.

1.- INFORME DE DESCARGO DEBIDAMENTE MOTIVADO SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.- Los Ex jueces Aurea Piedad Calderón Vintimilla y Luis Urgilés Contreras que conformaron el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y la JUEZA Sandra Aguirre Estrella en funciones, decimos:

1.1.-) -ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: La señora Zoila Irene Mosquera Cárdenas, con domicilio en Cuenca, dice haber laborado varios años como Colectora del Colegio "Alejandro Andrade" en Girón-Servidora Pública de Apoyo-3, y mediante Acción de Personal No. 004 del 29-08-2014 se le traslada con la siguiente motivación: *"...Integran transitoriamente a Mosquera Cárdenas Zoila Irene, Servidor Público de Apoyo 3, al Departamento de la División Administrativa Financiera del Distrito 01D03, hasta nueva disposición, según Detalle de la situación actual propuesta. Delegación: Acuerdo Ministerial No. 209-13 de 08 de julio del 2013. SITUACION ACTUAL, DISTRITO EDUCATIVO 01D03, Unidad Administrativa Servidor Pública de Apoyo3 (Colectora) de Girón-Azuay, en la Unidad Administrativa "Colegio Alejandro Andrade. SITUACION PROPUESTA, DISTRITO EDUCATIVO 01D03, Unidad Administrativa División Distrital Administrativa Financiera Servidor Público de Apoyo 3 (Analista Distrital Contable), Lugar*

de Trabajo: Santa Isabel – Azuay...”, traslado o cambio administrativo de Girón al cantón Santa Isabel realizado sin su aceptación expresa y por escrito. Dice haber realizado reclamos sin obtener respuesta, y superado los diez meses que la ley establece, ha solicitado que se le regrese a su lugar de trabajo -Girón, y/o a la ciudad de Cuenca por ser este su domicilio. Además ha reclamado su traslado a través del Ministerio de Relaciones Laborales, y presenta el Oficio No. MDT-DECTSP-2015-1141-Quito D.M. de fecha 14 de julio del 2015 suscrito por el Ing. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Director de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público del MRL, quién se dirige al señor Henry Moreta Velasco, Director Nacional (E) Ministro de Educación, solicitando información del caso en referencia; quién a su vez mediante Memorando No. MINEDUC-DNTH-2015-02554-M. Quito, D.M., de 27 de julio del 2015 solicita a la Coordinadora Zonal-6 de Educación, María Eugenia Verdugo Guamán, informe sobre el caso; sin dar respuesta el Ministerio de Educación al Ministerio de Trabajo. Luego le ofrecen regresar a Girón, a Zoila Irene Mosquera Cárdenas, bajo un condicionamiento -que termine un trabajo que no dependía de ella sino del trabajo de varias colectoras de colegios que pertenecen a la EODS, quienes no han concluido con la depuración de los saldos contables-. Sostiene se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo, a través del Oficio Nro. 0732-DDSI-01D03-2015 de fecha 31 de agosto del 2015, suscrito por la Dra. Mónica Galarza, Directora Distrital de Educación 01D03.

1.2.-) El Lcdo. Daniel Armijos Ñaguazo, Director Distrital E-01D03 Girón a Santa Isabel-Educación, dice no haberse vulnerado ningún derecho constitucional de la actora. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 20-2012 del 25 de enero del 2012, se han creado las Direcciones Distritales de Educación, dando un nuevo giro de gestión, que los lineamientos para creación de Distritos y disponer del personal ha sido en cumplimiento de ese nuevo modelo de gestión, corroborado con la Circular Nro. MINEDUC- CGAF-2015-00035-C de fecha Quito, D.M. 11 de febrero del 2015, que trata sobre la optimización de talento humano y la propuesta de reorganización de personal para lo cual reubicarán los servidores públicos en los diferentes Distritos Educativos. Que por un Convenio con el GAD Municipal de Girón se ha creado una Sede del Distrito- Girón al presumir que iba a existir una afluencia de usuarios, al no darse esa situación, el caso de reubicación de Zoila Mosquera no era factible por improcedente e ilegal. Plantea como Excepción: Falta de derecho de la actora, quien goza de estabilidad laboral, percibe un sueldo, y debe justificar su trabajo. La EOD, Departamento en el que laboraba la actora con el nuevo modelo de Gestión ha desaparecido de las Instituciones Educativas. Que la petición de la actora de trasladarle a Cuenca al Distrito 01D01 Cuenca-Norte y/o Distrito 01D02 Cuenca-Sur, no es procedente, de creerse perjudicada, su reclamo debe hacerlo en la vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

1.3.-) La JUEZA de primer nivel, dice que el acto constante en el oficio 0732-DDSI-01D03-2015 del 31 de agosto del 2015 suscrito y emitido por la Dra. Mónica Galarza, Directora Distrital de Educación 01D03, no constituye violación al Derecho fundamental al Trabajo, a la Seguridad Jurídica, ni al Debido Proceso, que existe un mecanismo y vía legal de carácter idóneo, y de existir una vulneración de un derecho de estricta configuración legal a una servidora o servidor público, debe acudir ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo, declarando sin lugar la Acción de Protección.

2.- EXPLICACION DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL:

2.1.-) La actora de la Acción de Protección ha realizado varios reclamos para ser reintegrada a su puesto de trabajo -Girón- luego de permanecer diez meses en el cantón Santa Isabel, sin haber existido previamente su aceptación por escrito para el cambio de lugar de trabajo, como establece el Art. 40 de la LOSEP, y Arts. 68, 69 y 71 de su Reglamento.

- Mediante Oficio No. MDT-DECTSP-2015-1141-Quito D.M. del 14 de julio del 2015 el Ing. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Director de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público del MRL, se dirige a Henry Moreta Velasco, Director Nacional (E) Ministro de Educación, solicitando que en el plazo de 15 días remita Informe Técnico de la UATH con los antecedentes del traspaso al Distrito 01D03 de Santa Isabel-base legal, análisis técnico, conclusiones y documentos de respaldo que justifique el acto administrativo y se proporcione la aceptación por escrito de la denunciante conforme el Art. 69 del Reglamento a la LOSEP. A su vez mediante Memorando No. MINEDUC-DNTH-2015-02554-M.Quito, D.M., del 27 de julio del 2015, el funcionario del Ministerio de Educación, solicita a la Coordinadora Zonal-6 de Educación, María Eugenia Verdugo Guamán, el informe antes referido en el término de 72 horas, **sin que haya respuesta por parte del Ministerio de Educación al Ministerio de Trabajo.**

2.2.-) Frente a los reclamos de Zoila Irene Mosquera Cárdenas, el 31 de agosto del 2015, mediante Oficio Nro. 0732-DDSI-01D03-2015 la Dra. Mónica Galarza, Directora Distrital de Educación 01D03, dice en su parte pertinente: *“... Por lo tanto estimada Señora Zoila Mosquera este distrito al analizar y darle una ayuda se le ofrece trasladarle hasta la Ciudad de Girón a la SEDE de esta Institución con el cargo de Analista Distrital Administrativo, en caso de su respuesta ser favorable por favor notificar para proceder con el trámite respectivo una vez que Ud. haya terminado el proceso de CIERRE FINANCIERO CONTABLE Y PRESUPUESTARIO DE LAS EODS, de este distrito....”*. Se ha dado a conocer a la Ing. Mónica Galarza Rodas, Directora Distrital 01D03-Girón, que no es de su responsabilidad, que las Colectoras de varios Colegios que pertenecen a la EODS no hayan concluido con la depuración de los saldos contables, que no dependía de ella esa situación, sin tener respuesta a ningún reclamo, por las Autoridades del Ministerio de Educación, ni que le hayan concedido su traslado.

2.3.-) El Acuerdo Ministerial No. 209-13 del 08 de julio del 2013, es la base para la Acción de Personal del traslado administrativo de fecha 29 de agosto del 2014, luego se pretende justificar que se ha dado en aplicación del Oficio Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2015-00035-C, Quito, D.M. 11 de febrero del 2015 del Ministerio de Educación, emitido con posterioridad al traslado de la accionante.

2.4.-) La TUTELA EFECTIVA, contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a una justicia imparcial y expedita con sujeción a los Principios de Inmediación y Celeridad; lo cual no se ha dado en el presente caso dejándole en indefensión a la accionante de la Acción de Protección. Procesalmente la Tutela Efectiva es el Derecho de Petición que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y es la

garantía de obtener una decisión legítima, motivada, argumentada sobre una petición. El Art. 66. 23 de la Constitución de la República hace referencia al Derecho de Petición que consiste en recibir respuestas motivadas por las autoridades. La Tutela Efectiva comprende: 1.-El acceso a la administración de justicia. 2.- La observancia de la Debida Diligencia.- 3.- La ejecución de la decisión.

Esta Tutela Judicial Efectiva que consta como una norma en la Constitución y que ha sido enunciada, ha sido vulnerada cuando no se ha tenido en cuenta la DEBIDA DILIGENCIA, frente a una petición legítima de la ACCIONANTE, por parte del hoy demandante ante vuestra Autoridad, es por ello que el Tribunal accediendo a la demanda de apelación, y corrigiendo el error administrativo, y de la jueza de primer nivel, aplicando la misma y su concepción generada como un derecho por parte del Estado, para los usuarios que han reclamado estas garantías mínimas de eficacia, en forma imparcial, y con la celeridad procesal procedimos a dictar el fallo, que hoy es motivo de impugnación.

El Tribunal en su sentencia consideró que el Ministerio de Educación ha vulnerado los derechos constitucionales de Zoila Irene Mosquera Cárdenas, al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, y al Derecho al Trabajo:

Debido Proceso.- Se considera vulnerado el Debido Proceso, porque la Autoridad Administrativa no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de Zoila Irene Mosquera Cárdenas, al disponer su traslado administrativo desde el cantón Girón al cantón Santa Isabel, sin cumplir lo dispuesto en la ley, al no contar con la aceptación expresa de la funcionaria pública para el cambio de lugar de trabajo; al motivar su negativa para el reintegro al puesto de trabajo inicial en un Acuerdo Ministerial (2015) de fecha posterior al traslado, (2014), por condicionar un posible reintegro, y, por incurrir en omisión frente a la petición del funcionario del Ministerio de Trabajo.

Derecho a la Seguridad Jurídica: El Art. 172 de la Constitución de la República y el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, hacen referencia al Principio de la Debida Diligencia, en este caso las Autoridades Administrativas del Ministerio de Educación debían actuar con la debida diligencia para resolver el caso de la Accionante, en apego de la normativa pertinente. Al no aplicarse las disposiciones constitucionales y legales, se ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica, no se ha respetado la Constitución y las normas aplicadas al caso en concreto, en forma previa, clara y pública.

Derecho al Trabajo, se ha vulnerado el Derecho al Trabajo, porque a pesar de contar con un trabajo estable, con una remuneración mensual como dice la accionada en su contestación a la Acción de Protección, al no estar en su lugar de trabajo -Girón, y ser trasladada a otro cantón más distante de su domicilio (Cuenca) se ha afectado su estabilidad familiar, en relación con su derecho al buen vivir.

Quienes suscribimos este documento, manifestamos que notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos:

Luis Urgilés Contreras: urgilesluis1964@gmail.com

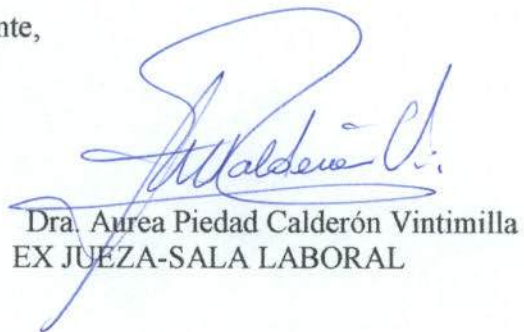
Aurea Piedad Calderón Vintimilla: aureacalderon@gmail.com

Sandra Aguirre Estrella: sandra.aguirre@funcionjudicial.gob.ec y/o
sandraguirre03@yahoo.com

Atentamente,



Dr. Luis Urgilés Contreras
EX JUEZ -SALA LABORAL



Dra. Aurea Piedad Calderón Vintimilla
EX JUEZA-SALA LABORAL



Dra. Sandra Aguirre Estrella
JUEZA DE LA SALA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL-AZUAY

c.c. archivo